



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 9 Anexos: 0
Proc. # 6448278 Radicado # 2025EE42436 Fecha: 2025-02-25
Tercero: 900196144-8 - ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
EVENTUALES E INFORMALES - VAQUERITO CLUB
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01888

"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01942 del 22 de abril de 2014**, en contra de la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el Nit 900.196.144-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONSTANTIN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 27 de agosto de 21014, a la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el Nit 900.196.144-8, por intermedio de su representante legal, el señor **YOHANY ROMAN URQUIJO**, con la cédula de ciudadanía 79712437, previo envío de citatorio para notificación personal por medio del radicado 2014EE121546 del 23 de julio de 2014. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 30 de diciembre de 2014 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467 de 10 de julio

de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03923 del 09 de octubre de 2015**, dispuso formular cargos en contra de la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900.196.144-8, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONSTANTIN**, determinando lo siguiente:

“(...) Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de dos (2) cabinas grandes, dos (2) cabinas pequeñas, un (1) mezclador y un (1) un computador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

CARGO TERCERO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto a la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO - EN LIQUIDACIÓN**, fijado el 09 de diciembre de 2015 y desfijado el 15 de diciembre de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE215059 del 19 de noviembre de 2024.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01707 del 29 de junio de 2017**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO - EN LIQUIDACIÓN** y determinó lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas: por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

1. Los Radicados No. 2013ER136752 Y No. 2013ER136753 de 11 de octubre de 2013, con el cual se solicitó iniciar investigación al establecimiento de comercio AUTO No. 01707 Página 9 de 10 denominado CONSTANTIN, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido
2. Concepto Técnico No. 09114 de 27 de noviembre de 2013, con sus anexos (sonómetro

QUEST SoundPro con número de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011, calibrador acústico modelo cal 21 con número de serie 34682964, con fecha de calibración de 06 de enero de 2011), correspondiente al establecimiento de comercio denominado CONSTANTIN, el cual se obtuvo del aporte sonoro de las fuentes específicas Leq emisión de 76,3 dB(A) en horario Nocturno. Por lo que se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma. (...)"

El anterior auto fue notificado mediante aviso a la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO - EN LIQUIDACIÓN**, el día 15 de febrero de 2018, previo envío de citatorio para notificación personal mediante el radicado 2017EE176186 del 10 de septiembre de 2017.

Realizando una revisión en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidencio que la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900.196.144-8, registrada con la matrícula mercantil 90031192 del 23 de enero de 2008, actualmente activa, con última renovación el 19 de agosto de 2016, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 99 No. 20B-81 de esta ciudad, con número de contacto 6014184913 y correo electrónico jcroman@hotmail.com, en virtud de la Resolución 037 de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 22 de julio de 2014, inscrita el 17 de septiembre de 2014, bajo el No. 00242114 del Libro I, de Libro de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación, que la empresa tiene por representante legal al señor **YOHANY ROMAN URQUIJÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79712437, hasta la fecha no han nombrados agente liquidador o revisor fiscal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.* (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la

Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01707 del 29 de junio de 2017**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **03 de abril de 2018**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Los Radicados 2013ER136752 y 2013ER136753 del 11 de octubre de 2013, con el cual se solicitó iniciar investigación al establecimiento de comercio Auto 01707 Página 9 de 10 denominado **CONSTANTIN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y puso en conocimiento a esta Entidad que existía una posible perturbación ambiental en materia de ruido
2. Concepto Técnico 09114 del 27 de noviembre de 2013, con sus anexos (sonómetro QUEST SoundPro con número de serie BLG090010, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011, calibrador acústico modelo cal 21 con número de serie 34682964, con fecha de calibración de 06 de enero de 2011), correspondiente al establecimiento de comercio denominado **CONSTANTIN**, el cual se obtuvo del aporte sonoro de las fuentes específicas Leq emisión de 76,3 dB(A) en horario Nocturno. Por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900.196.144-8, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante **Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016**, con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe

proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio. (...)"

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Concepto Jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018**.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024 artículo 15, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900.196.144-8 y al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONEE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900.196.144-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONSTANTIN**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo1 artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024 artículo 15.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES – ASO-EVEN-TRIO - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900.196.144-8, por intermedio de su representante legal, el señor **YOHANY ROMAN URQUIJÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79712437, o su agente liquidador o quien haga sus veces, en la Carrera 99 No. 20B- 81 y en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 64 de la Localidad de Puente Aranda, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6014184913 y correo electrónico jcroman@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El Expediente SDA-08-2014-101, estará a disposición de la interesada

en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2014-101